

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-02/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO SINALOENSE.

**DENUNCIADO:** RUBÉN ROCHA MOYA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento sancionador especial, atribuidas a Rubén Rocha Moya, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, consistentes en hechos violatorios a lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; actos anticipados de campaña y probables delitos electorales.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>IEES/Autoridad Instructora:</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PAS:</b>	Partido Sinaloense.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de una distinta.

<b>Denunciante/Quejoso:</b>	Partido Sinaloense.
<b>Denunciado:</b>	Rubén Rocha Moya.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Escrito de queja.** El 15 febrero, los C.C. Orlando del Rosario Gutiérrez López y Gabriel Borbón Contreras, representantes propietario y suplente, respectivamente, del PAS, presentaron denuncia ante el IEES por la presunta comisión de conductas que violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cuanto a la propaganda de comunicación social de las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno; por probables actos anticipados de campaña y probables delitos electorales en contra de Rubén Rocha Moya, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

**1.2 Acuerdo de radicación.** El 16 de febrero, la autoridad instructora radicó la queja presentada y la registró en el libro de gobierno con el número de expediente SE-PSE-001/2024, y siguiendo lo establecido en el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, se instruyó para que se realizaran diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados. Siendo realizadas el mismo día.

**1.3 Acuerdo de admisión.** Mediante acuerdo de 19 de febrero la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial; ordenándose el emplazamiento a las partes denunciadas de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la ley, la cual tuvo verificativo el 22 de febrero a las 11:00 horas.

**1.4 Medidas cautelares.** El 20 de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante acuerdo declaró procedente adoptar las medidas cautelares solicitadas por el PAS.

**1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 23 de febrero, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

**1.6 Radicación y turno.** Los días 23 y 24 de febrero se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-02/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de Medios Local; 303 de la Ley Electoral Local; así como los artículos 6, segundo párrafo, fracción IX y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuesta violación al párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal y presuntos actos anticipados de campaña, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Rubén Rocha Moya.

Aunado a que, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO MÉXICO)

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El denunciado en su contestación de hechos solicita que este Tribunal Electoral deseche el presente procedimiento por notoriamente improcedente al considerar que el procedimiento sancionador especial no tiene como supuesto para conocer lo referente al párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal y porque, no existe una manifestación explícita o inequívoca en la que se le llame a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político que se traduzca en actos anticipados de campaña.

Este Tribunal considera que la causal de improcedencia sobre la competencia de este órgano jurisdiccional debe desestimarse, al resultar que los actos denunciados pudiesen llegar a constituir una afectación a

la equidad en el proceso electoral local en curso, pues, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2011, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)"**, se desprende que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, debe desestimarse el segundo supuesto de improcedencia invocado, referente a que, las manifestaciones motivo de la denuncia no llaman a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), toda vez que de lo expuesto no se advierte causal alguna de improcedencia y dicho estudio debe ser analizado en el fondo del asunto

que nos ocupa.

#### **4. PLANTEAMIENTO.**

##### **4.1 Hechos denunciados.**

En su escrito inicial, los representantes del PAS manifiestan los siguientes hechos:

Que el día 12 de febrero, durante la transmisión de "La semanera", el denunciado, realizó las siguientes declaraciones en dos momentos: 1. 1:25:50 -una hora con veinticinco minutos y cincuenta segundos- y 2. 1:32:02 -una hora con treinta y dos minutos y dos segundos-:

1:25:50 : *" Nos persiguen a nosotros nos persiguen para que le demos recursos, porque no les alcanza el dinero porque según las denuncias pues hay corrupción y ese dinero lo desvían para otra cosa hay miles de presunciones, dicen a mí no me consta que pagan los gastos de un partido que es el PAS no me consta, pero eso es lo que tienen que este aclararse eso es lo que tiene que aclararse en el proceso."*

Señalan que, con estas declaraciones en las que declaró sobre una supuesta encuesta, se abordó el tema de difamar, calumniar, denostar al Partido Político Sinaloense, haciendo una promoción del voto en contra de un partido político. Pues sus dichos no han sido probados.

1:32:02: *" . A propósito del Partido que se acusa vive del presupuesto Universitario se acusa, pues yo les voy a decir una cosa si juega unas*

elecciones solos pierden el registro, ahí se van a dar cuenta como los cataloga el pueblo, tengo un resultado el último resultado del viernes, debo de tenerlo por aquí, una encuesta, a ver tú Erika dice aquí a ver, aquí hay muchas cosas que dice, es una encuesta X, una encuesta X, dice por cuál Partido Político tiene preferencia pregunta dice aquí, por ninguno a no sabe no contesto, uno punto seis por el PT cero punto cinco, que por cierto quieren dos diputaciones de estas se van a mover ahí las diputaciones porque quieren dos fijasen pero tiene cero punto cinco he y son aliados nuestros pero discúlpenme tengo muy mala opinión en materia de ética, moral, quisieron venderme su candidatura el 2021, para qué la quería yo, además de que me la querían vender a precio de oro, el PVEM seis punto tres qué es el el verde, el PRD uno punto tres, que vayan a una elección solos el PAS uno punto cuatro, nosotros los dejamos con siete casi ocho por ciento cuando jugaron con nosotros, independientemente cero tres, PAN nueve puntos tres, PRI once punto ocho, MORENA setenta y uno punto dos, bueno puede estar este bien o mal, el que haga las encuestas los reto no tienen más eso es lo que valen, morena tiene setenta y que les dije setenta y uno.”.

Señala que, realizó las anteriores declaraciones sin fundamento, limitándose a denotar al PAS para influir sobre el electorado en su contra.

Que las declaraciones realizadas por el Gobernador tuvieron un impacto calumnioso, pues fueron replicadas tanto en periódicos físicos y digitales de mayor circulación del estado de Sinaloa.

Asimismo, esgrimen que con las manifestaciones realizadas por el Gobernador se viola lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; así como la difusión de la columna OBSERVATORIO del Periódico Noroeste en la que se transgredió la ley electoral al ser considerado como actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Lo anterior, pues el denunciado se dirigió a la ciudadanía en general en proceso electoral; fue realizado en audiencia abierta y, ante los medios de comunicación.

Por último, se señala en la demanda, que el denunciado cometió actos equiparables a delitos electorales.

#### **4.2 Contestación de los hechos.**

En el escrito de contestación presentado por el Lic. Iván Alfredo Montes Flores, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, en primer término, se señaló que el escrito de demanda debería de declararse improcedente por los siguientes motivos:

Que el artículo 303, de la Ley Electoral Local, dispone la procedencia para el procedimiento sancionador especial, en la cual no señala violación al párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal como lo aduce la denuncia, sino al contrario, se limita únicamente en lo que refiere al párrafo séptimo del mismo ordenamiento, por lo que, dicho señalamiento actualiza una causal notoria de improcedencia, debiéndose declarar el



sobreseimiento.

Asimismo, señala que, sobre los actos anticipados de campaña, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación que para que determinados actos sean considerados como anticipados de campaña deben contener manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, debe contener un llamamiento a voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, lo que en caso no sucede.

En el apartado respectivo a la contestación de hechos, señaló lo siguiente:

- En primer término, aduce una incongruencia al señalar un significado distinto a la transcripción, pues el señalado jamás mencionó una encuesta.
- Respectivamente, se negó que el Gobernador haya incurrido en alguna irregularidad al mencionar los procesos judiciales penales por uso indebido de recursos públicos y otras conductas, pues las publicaciones donde se cuestiona el tema de recursos públicos se inscriben al debate público por ser un tema de interés general, ello, conforme lo establece la jurisprudencia 46/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS."
- Por último, señala que, de la simple lectura del contenido del hecho tres, son ajenos al Gobernador, por lo tanto no son propias.

#### **4.3 Caudal probatorio.**

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

##### **4.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas:**

###### **Aportadas por los denunciados:**

- Técnica: Consistente en la reproducción de la conferencia de prensa denominada "La semanara", a partir de los momentos, 1:25:50 - una hora veinticinco minutos y cincuenta segundo-, y, 1:32:02 -una hora treinta y dos minutos y dos segundos-, del link [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=918359176219920](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=918359176219920).
- Técnica: Consistente en la publicación en el periódico "El debate", en el link <https://www.debate.com.mx/sinaloa/culiacan/Si-el-PAS-juega-unas-elecciones-solo-pierde-el-registro-afirma-Rocha-Moya--20240212-0055.html>.
- Técnica: Consistente en la publicación en el portal digital "Reflectores", en el link <https://reflectores.mx/si-el-pas-juega-solo-en-las-elecciones-pierde-el-registro-rocha-moya/>.
- Técnica: Consistente en la publicación en el Periódico "El Noroeste", en la opinión del articulista Alejandro Sicairos, en la columna "Observatorio", publicada en el link <https://www.noroeste.com.mx/colaboraciones/el-gobernador-pico-bastantes-crestas-almorzo-gallo-o-nada-debe-ni-teme-NX6110906>.

- Documental vía informe: Consistente en los contratos de comunicación social y/o difusión de información pública del Gobierno del Estado de Sinaloa y/o alguna de sus dependencias con la empresa "El Noroeste" y con el articulista Alejandro Sicairos.
- Inspección: Consistente en la inspección que deberá de realizar el Instituto Electoral, a fin de dar fe de la existencia en sus archivos del oficio signado por la Presidencia del PAS.

**Recabadas por la autoridad instructora:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acta de investigación: Consistente en el acta de diligencia de investigación realizada por el Instituto Electoral consistente en búsqueda en la herramienta de internet Google, y en la red social Facebook respecto a la existencia de los hechos denunciados.

**Pruebas no admitidas por la autoridad instructora:**

Del acta de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el 22 de febrero, se advierte que, el Instituto Electoral no admitió la prueba señalada como documental pública en vía informe, pues no se relaciona con los hechos denunciados.

**4.3.2 Valoración de las pruebas.**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

La documental pública tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su administración con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Por lo que se procede a realizar, por parte de este Tribunal, el análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

##### **5. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.**

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como la manifestación del denunciado, este Tribunal Electoral, estima que el punto a dilucidar consiste en determinar si el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Rubén Rocha Moya, cometió actos que puedan constituir violación al artículo 134, párrafo

octavo, de la Constitución Federal; así como actos anticipados de campaña y delitos electorales.

## **6. METODOLOGÍA Y ESTUDIO DE FONDO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Previo a realizar el análisis de los hechos en función con las pruebas aportadas, para determinar si los hechos motivo de queja se encuentran acreditados, este órgano jurisdiccional considera importante establecer el marco normativo al caso correspondiente.

### **6.1 Marco jurídico.**

#### **Propaganda personalizada.**

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que

difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estableciendo en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones.

Para comprender los alcances de esta regulación, conviene tener en consideración que la actual redacción del artículo 134 de la Constitución Federal surgió como parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007.

En la exposición de motivos que le dio origen, se señaló lo siguiente:

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

*En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

*En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*

*En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.*

*Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los

utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.

Es por ello que al establecer en su párrafo octavo una prohibición de difusión de propaganda gubernamental de carácter personalizado, es evidente que lo que el poder reformador pretendió, fue impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las condiciones de equidad en los comicios, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos.

#### **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

La Ley Electoral Local establece en su artículo 2º, fracciones I y II, que los actos anticipados de precampaña y campaña son acciones y expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

En cuanto a esta clase de actos, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en

favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

En cuanto a su análisis, la Sala Superior determinó que es necesaria la acreditación de tres distintos elementos que componen esta clase de conductas, y que basta con que uno de éstos no se cumpla para desestimar la existencia del ilícito<sup>2</sup>.

- 1) Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos.

Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos **es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma**

---

<sup>2</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



**anticipada** y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

- 2) **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
- 3) **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) **que las manifestaciones sean explícitas** e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

## **6.2 Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

De acuerdo con la diligencia realizada por la autoridad instructora, consistente en el acta circunstanciada, de fecha 16 de febrero, realizada por el Licenciado Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la referida autoridad, al tratarse de un documento público con valor probatorio pleno, **se tiene por probada la existencia de los hechos denunciados.**

HECHOS 1 Y 2.

---Acto seguido, procedi a ingresar al primero de los links proporcionado por los denunciantes, en su escrito de queja siendo este el siguiente: [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=918359176219920](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=918359176219920), encontrándose un video relativo a la Conferencia "La Semanera" de fecha 12 de febrero de 2024, mismo que descargué y se adjunta como constancia a la presente acta circunstanciada.



47



000033

--En la publicación antes referida, se aprecia el video de la conferencia semanera transmitida el lunes 12 de febrero de 2024 video en el que del lapso comprendido entre la 1:25:50 (Una hora veinticinco minutos con cincuenta segundos) y 1:25:50 (Una hora veinticinco minutos con cincuenta segundos) del mismo, se advierte que el C. Gobernador del Estado, Rubén Rocha Moya, manifestó textualmente lo siguiente: "Nos persiguen a nosotros, nos persiguen para que los demos más recursos. ¿Porqué no les alcanza el dinero? Porque según las denuncias, pues hay corrupción y ese dinero lo desvian para otra cosa, hay miles de presunciones, dicen, a mi no me consta que pagan los gastos de un partido que es el PAS, no me consta, pero eso es lo que tiene que aclararse, eso es lo que tiene que aclararse en el proceso." De igual forma en el lapso de tiempo comprendido de 1:32:02 (Una hora treinta y dos minutos con dos segundos) y 1:35:00 (Una hora treinta y cinco minutos con cero segundos), se advierte que el C. Gobernador del Estado, Rubén Rocha Moya, manifestó textualmente lo siguiente: "A propósito del Partido que se acusa vive del presupuesto Universitario, se acusa, pues yo les voy a decir una cosa, si juega unas elecciones solos pierden el registro, ahí se van a dar cuenta como los cataloga el pueblo, tengo un resultado el ultimo resultado del viernes, debo de tenerlo por aquí, una encuesta, a ver tú Enke, dice aquí a ver, aquí hay muchas cosas que digo, es una encuesta X, una encuesta X, dice ¿por cuál Partido Político tiene preferencia? pregunta dice aquí, por ninguno a no sabe no contesto, uno punto seis, por el PT cero punto cinco, que por cierto quieren dos diputaciones de estas se van a mover ahí las diputaciones porque quieren dos fíjese pero tiene cero punto cinco he, y son aliados nuestros pero discúlpenme tengo muy mala opinión en materia de ética, moral, quisieron, venderme su candidatura el 2021, ¿para qué la quería yo?, además de que me la querian vender a precio de oro, el PVEM seis punto tres, qué es el verde, el PRD uno punto tres, que vayan a una elección solos, el PAS uno punto cuatro, nosotros los dejamos con siete casi ocho por ciento, cuando jugaron con nosotros, independiente cero tres, PAN nueve punto tres, PRI once punto ocho, MORENA setenta y uno punto dos bueno puede estar este bien o mal, el que haga las encuestas los reto no tienen más eso es lo que valen, morena tiene setenta y que los dije setenta y uno"

47

HECHOS 3 Y 4.

---Acto seguido, utilizando el criterio de búsqueda: "Si el PAS juega unas elecciones solo, pierde el registro", arrojando los siguientes resultados:  
<https://www.debate.com.mx/sinaloa/culiacan/Si-el-PAS-juega-unas-elecciones-solo-pierde-el-registro-afirma-Rocha-Moya-20240212-0055.html>

000024



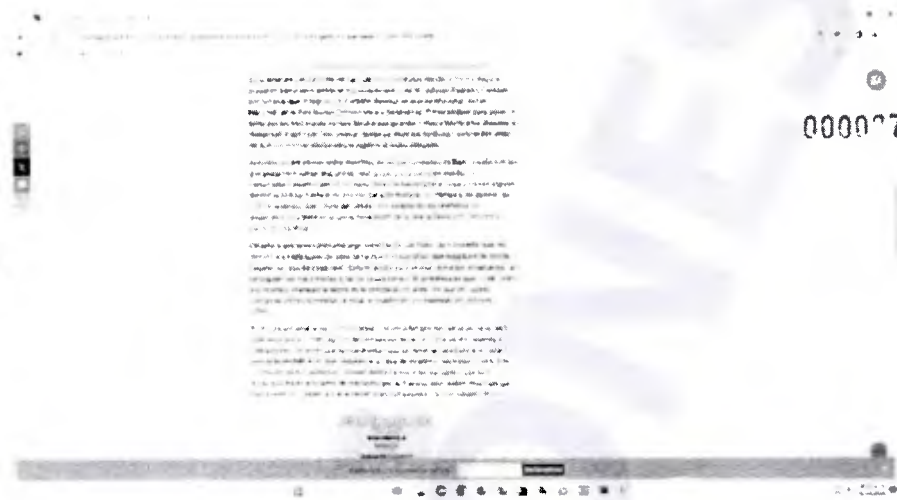
---Acto seguido procedí con el siguiente resultado, siendo este el siguiente:  
<https://reflectores.mx/si-el-pas-juega-solo-en-las-elecciones-pierde-el-registro-rocha-moya/>



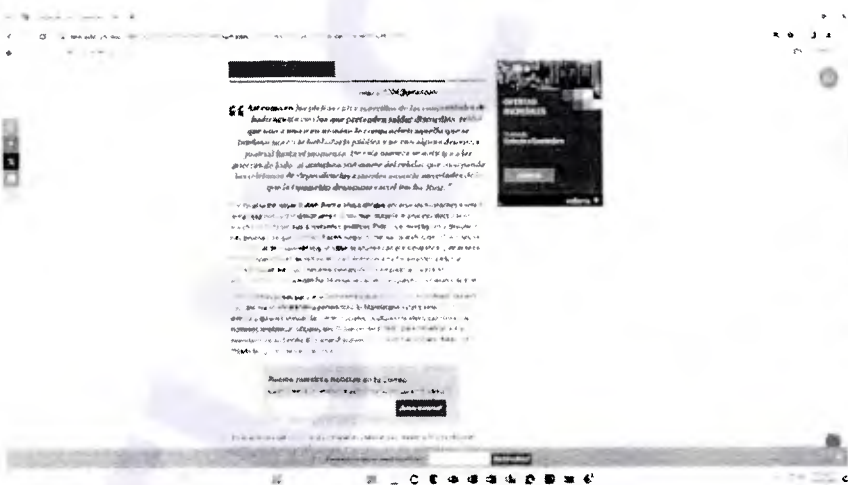
HECHO 5.

--Así también, utilizando el criterio de búsqueda "El gobernador picó bastantes crestas ¿Almorzó gallo o nada debe ni teme?", mismo que arrojó el siguiente resultado:  
<https://www.noroeste.com.mx/colaboraciones/el-gobernador-pico-bastantes-crestas-almorzo-gallo-o-nada-debe-ni-teme-NX6110906>

5



000077



A handwritten signature or mark in blue ink, located on the right side of the page.

**6.3 Los hechos acreditados constituyen o no infracción a la normativa electoral.** Al encontrarse demostrados los hechos objeto de la denuncia, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

**Transgresión al párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal.**

A dicho del quejoso, el día 12 de febrero durante la transmisión de la

A large, stylized handwritten mark or signature in blue ink, located on the right side of the page.

conferencia denominada "La semanera" el denunciado transgredió lo dispuesto en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, ello, al realizar manifestaciones denostando al PAS para influir sobre el electorado en su contra.

Lo anterior, pues a decir del quejoso, el denunciante al realizar dichas manifestaciones, demostró el impacto que tienen los dichos al ser replicados por diversos medios impresos y digitales.

En el caso, este órgano jurisdiccional, previa valoración del caudal probatorio, se llega a la conclusión que si bien, como quedó demostrado en el apartado correspondiente, el 12 de febrero, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Rubén Rocha Moya, en la conferencia denominada "La Semanera", no se puede justificar la comisión de una violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, por las siguientes consideraciones:

Que del contexto de la conferencia de prensa denominada "La semanera", el tema se originó por la pregunta de un periodista en el momento de 1 hora con veintiún minutos, donde se cuestionó al mismo sobre "la manifestación de los estudiantes de salud de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por un paro por la presunta persecución política del Gobierno hacia la UAS".

Que en respuesta a dicha cuestión, el Gobernador del Estado de Sinaloa

contestó, que deberían de considerar perseguir a la propia UAS a quien no le alcanza el dinero, y realizó manifestaciones sobre las denuncias por presunta corrupción; procedimiento que aún continua, y sobre el señalamiento de desvío de dinero de dicha universidad al PAS, hechos que manifestó no le constaban y que debía aclararse en los procedimientos respectivos; expresiones que fueron en secuencia a dicha pregunta.

Que si bien, si realizó la expresión de que "si jugaban en unas elecciones solos pierden el registro", la hizo por el resultado de una encuesta denominada por él como: "X", en la que no únicamente se refirió al partido denunciante, sino, que dio los resultados de dicha encuesta haciendo mención a todos los partidos políticos, no únicamente al PAS; lo que no se traduce como una promoción en contra hacia el partido denunciante ni a ningún otro.

Que de dichas declaraciones al estar presentes diversos medios de información replicaron su contenido en diversos medios, tanto en físicos como digitales, en pleno ejercicio periodístico.

Lo anterior, porque se advierte que dichas declaraciones se realizaron en el marco de los derechos de información, de libertad de expresión y ejercicio periodístico, ello, pues como se señaló con anterioridad, se dio como resultado de la dinámica que se maneja en dicha conferencia, esto es, expone el o los temas en general, y posterior existe periodo de

preguntas por parte de los periodistas asistentes y la respuesta del propio Gobernador o del servidor público sobre el tema a tratar, esto, con la finalidad de proporcionar información de interés general<sup>3</sup>.

Aunado a que, tal como es de conocimiento público, el ejercicio de dicha conferencia impera la espontaneidad, esto es, que las preguntas y respuestas, son realizadas al momento de la conferencia en resultado de los temas expuestos por el Gobernador, o bien, por situaciones sociales ocurridas en el momento.

Y si bien, hizo señalamientos sobre supuestos actos de corrupción sobre la universidad mencionada y que, como consecuencia hay ciertas denuncias; se advierte que estas se realizaron como información, pues siempre señaló que dichos actos deberían ser valorados en el proceso penal respectivo.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que las expresiones realizadas por el denunciado se realizaron bajo la tutela de los derechos fundamentales de información, de libertad de expresión y ejercicio del

---

<sup>3</sup> Aplicando por analogía la jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

periodismo, y no como lo señala el partido quejoso, para perjudicar a su partido, denostándolo ante la sociedad.

En virtud de lo anterior, se concluye que, las manifestaciones realizadas por el Gobernador no están encaminadas a denostar o calumniar al partido político, ni se advierte que generen promoción de voto en contra, o cualquier intención de perjudicarlo, sino, se trató como ya se aclaró, en el margen de la libertad de expresión y ejercicio periodístico en la dinámica de la conferencia de prensa realizada cada semana.

Es importante destacar que, ha sido criterio de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su expediente de clave SRE-PSC-8/2015, que la propaganda gubernamental por el solo hecho de contener la imagen o nombre de un servidor público no deviene a una transgresión al artículo 134, de la Constitución Federal.

Además que, ha sido criterio que, la propaganda gubernamental no es necesario que se incluya el nombre o imagen del servidor público para actualizar la transgresión de promoción personalizada, sino que es necesario que se trastoquen principios tutelados por la norma, esto son, los de imparcialidad y equidad en la contienda, lo que en el caso no ocurre.

Pues es necesario que en esa propaganda que lleve inmersa una promoción personalizada sea con la finalidad de posicionar al servidor



público en el proceso electoral con el fin de generar una ventaja indebida, ello bajo los elementos derivados de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En el caso concreto, **el elemento personal se cumple**, al ser el denunciado, Gobernador del Estado de Sinaloa, quien realizó las manifestaciones en la conferencia de prensa denominada "La Semanera"; no obstante, **el elemento objetivo no se cumple**, en virtud de que dichas manifestaciones no se hicieron en pro o en contra de algún servidor público o partido político, como lo describe el partido denunciado, por lo que no se vulneró ningún principio rector relativo a la imparcialidad o equidad en la contienda y como se acreditó, se realizaron en amparo a la libertad de expresión,

En razón de lo anterior, al no acreditarse la violación denunciada no se continuará con la metodología descrita, por ello, se declara inexistente la transgresión al párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

#### **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

Como se expuso en el marco normativo, para la actualización de la infracción correspondiente por actos anticipados de precampaña y campaña, se tiene que analizar la dimensión personal, temporal y subjetiva de los actos denunciados.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional el **elemento personal no se tiene por acreditado**, toda vez que el denunciado, si bien es un servidor público, este no realizó las manifestaciones con la intención de posicionarse frente a la ciudadanía para anunciar que quisiera ser

aspirante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular<sup>4</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al **elemento temporal**, tenemos que el mismo **se cumple**, pues las manifestaciones hechas por el denunciado en "La Semanera" se realizaron el día 12 de febrero y, conforme al calendario correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024 emitido por la autoridad instructora, las campañas se celebrarán del día 15 de abril al 29 de mayo.

Por último, en lo relativo al **elemento subjetivo**, si bien de las manifestaciones hechas por el denunciado, se advierte que menciona al PAS en 2 ocasiones: 1) "*dicen, a mí no me consta que pagan los gastos de un partido que es el PAS, no me consta, pero eso es lo que tienen que, este aclararse, eso es lo que tiene que aclararse en el proceso*"; 2) "*A propósito del Partido que se acusa vive del presupuesto universitario, se acusa, pues yo les voy a decir una cosa, si juega unas elecciones solos, pierden el registro, ahí se van a dar cuenta como los cataloga el pueblo...*"; de ninguna de las 2 expresiones, se advierte que las mismas sean un llamado explícito de voto en contra hacia dicho partido político, tampoco se presenta una plataforma electoral, ni se está posicionando a nadie para obtención de una candidatura.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral, no se acredita la infracción correspondiente a actos anticipados de precampaña y campaña, pues basta con que uno de los elementos referidos no se cumpla para desestimar la existencia del ilícito; y en el caso, no se cumplen 2 de los mismos.

---

<sup>4</sup> Criterio establecido en los expedientes SUP-JE-1421/2023 y SUP-REP-259/2021.

**Delitos electorales.**

Si bien es cierto que los denunciantes en el escrito de denuncia, establecieron que presentaban la misma por posibles delitos electorales, de una lectura integral que se hizo a la misma, no se desprenden hechos o manifestaciones encaminados a demostrar la existencia de los mismos; es decir, solo se estableció como simple afirmación la existencia de posibles delitos electorales, sin mencionar cuál de ellos y el porqué de su existencia.

Aunado a que, conforme al artículo 8, fracción XXX<sup>5</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, es esta misma la facultada para investigar y perseguir los delitos electorales.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del partido actor respecto de la manifestación relacionada con delitos electorales, para que los haga valer ante la autoridad competente.

**Medidas cautelares.**

Se revocan las medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa otorgadas en fecha 20 de febrero, al resultar inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado.

---

<sup>5</sup> Artículo 8. Corresponde a la Fiscalía General:

...  
XXX. Investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, conforme a las Leyes Generales relacionadas con la materia de desaparición forzada, de tortura, y de delito electorales;

En razón de lo anterior se:

**RESUELVE**

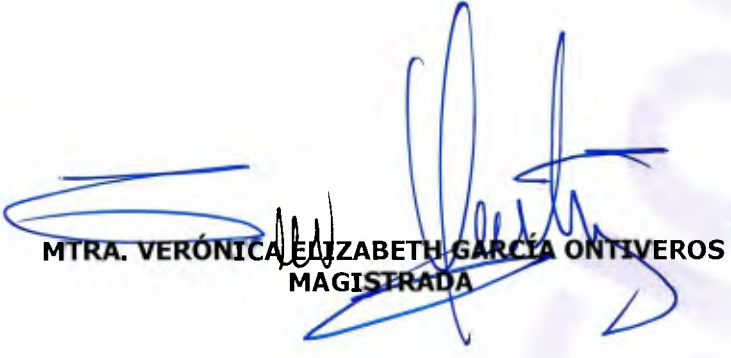
**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de acuerdo con las consideraciones expresadas en esta sentencia.

**Notifíquese**, en términos de Ley.


Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES**  
**MAGISTRADA**



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-02/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.